

lizadas en «Óptica Balear» en un caso y en «Óptica y Acústica Llompart Socías» en otro.

Alegada en el segundo proceso la excepción de cosa juzgada, la Audiencia Provincial de Palma la desestimó, fundándose en que sólo podría apreciarla «de enjuiciarse los hechos acontecidos en "Óptica Balear" durante el citado período», pero, dado que se refieren a la conducta llevada a cabo en otro establecimiento («Óptica Llompart-Socías»), y durante un período de tiempo más extenso, (desde 1987 a 1991), estimó que se trataba de distintas conductas, de las cuales se derivan y son exigibles diferentes responsabilidades penales.

4. El problema aquí radica precisamente en determinar si la conducta incriminada consistió en uno o varios hechos tipificados en el precepto penal que se declaró infringido, o sea el de haber ejercido, sin poseer el título, actos propios de una profesión que lo exija. Pero esta primera aproximación debe a su vez ser concretada, puesto que lo que se imputó en el juicio penal a los recurrentes fue uno de los actos que exigían el título, es decir, el configurado por aparecer durante un tiempo en parte coincidente al frente de dos establecimientos de óptica distintos que obviamente pudieron haber funcionado separadamente; y no se enjuició, pues, la práctica (aunque fuere continuada) de los actos facultativos de la profesión en general, sino el figurar al frente de dichos establecimientos, para lo cual el art. 1 del Decreto de 20 de julio de 1961 exige la condición de óptico diplomado, en «gestión permanente y continuada», considerándose el del art. 321 del Código Penal como un tipo en blanco a completar por las normas reguladoras de la profesión de óptico de suerte que al regentar y dirigir sin el mencionado título dos establecimientos de óptica se apreció la existencia de dos hechos separados cometidos en cada uno de aquéllos.

5. La Sentencia impugnada condenó, pues, por los mismos hechos que la anterior y al hacerlo, si bien la fundamentación podría reputarse razonable desde el punto de vista del invocado art. 24.1, no así en la perspectiva constitucional del art. 25 C.E. desde la cual la condena por los mismos hechos no aplicó una interpretación adecuada del citado precepto constitucional del que, como antes decimos, deriva la improcedencia de una segunda condena por la misma conducta ya sancionada.

Así, la circunstancia de que la comisión de los hechos sancionados consistentes en realizar actos de la profesión de óptico sin título se haya llevado a cabo en dos establecimientos diferentes —«Óptica Balear» y «Óptica y Acústica Llompart-Socías»—, no es motivo suficiente para entender que se trata de dos hechos distintos penalmente relevantes y constitutivos de separadas infracciones, puesto que el lugar de su realización no es un elemento al que el tipo conceda relevancia alguna como tampoco al de hallarse al frente de aquéllos, lo cual no pasa de ser uno de los actos propios de la citada profesión.

Sancionada una conducta consistente en el ejercicio por el sujeto pasivo de una concreta profesión sin título habilitante para ello, la circunstancia de que sus actos se lleven a cabo en el mismo o en distintos lugares (que incluso fueron casi enteramente coincidentes en el tiempo) no resulta trascendente a los efectos penales, como tampoco la realización de uno o varios actos, pues precisamente el tipo penal contempla la realización no de un acto aislado, sino de «actos propios de una profesión» en general, una de cuyas características suele ser la habitualidad. No se trataba, pues, de hechos distintos ni a su diferenciación podía contribuir un precepto reglamentario del que únicamente se derivaba la singularización de uno de los referidos actos de la profesión.

Al desestimar, pues, la alegada excepción de cosa juzgada, el Tribunal penal formuló un segundo pronunciamiento condenatorio por una conducta que se integra en un solo ilícito penal que ya había sido objeto de condena, con independencia de que los hechos se produjeran en relación con una diferente circunstancia (haberse realizado en dos establecimientos de óptica distintos) puesto que eran igualmente actos de ejercicio sin título de la profesión de óptico. En conclusión, es patente que la Sentencia impugnada de 21 de enero de 1994, condenó por los mismos hechos que lo habían sido ya en la Sentencia de la misma Audiencia de 20 de mayo de 1993.

La Sentencia, en consecuencia, vulneró el principio de legalidad en materia sancionadora consagrado en el art. 25 C.E. y dentro del cual, según antes se dice, hemos considerado incluido el principio *non bis in idem* que supone la imposibilidad de imponer dos sanciones diferentes por unos mismos hechos (STC 234/1991). Procede en consecuencia la estimación del recurso de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado y, en su virtud:

1.º Reconocer a los recurrentes su derecho a no ser condenados dos veces por los mismos hechos.

2.º Restablecerles en la integridad de dicho derecho y, en consecuencia, declarar la nulidad de la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca en 21 de enero de 1994.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y seis.—José Gabaldón López.—Fernando García-Mon y González Regueral.—Rafael de Mendizábal Allende.—Julio Diego González Campos.—Carles Viver Pi-Sunyer.—Firmados y rubricados.

1173 Sala Segunda. Sentencia 205/1996, de 16 de diciembre de 1996. Recurso de amparo 3.998/1994. Contra Auto de la Sala Tercera del Tribunal Supremo confirmatorio del dictado por el T.S.J. de las Islas Baleares, denegando la tramitación de recurso de casación contra Auto anterior desestimatorio de recurso de súplica contra providencia que ordenaba el archivo de las actuaciones. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: Subsancionabilidad de la omisión de comunicación previa.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González-Cam-

pos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3.998/94, interpuesto por don José Ramón Rivas Recio, representado por el Procurador de los Tribunales don Carlos J. Navarro Gutiérrez y asistido por el Abogado don José Velasco Poyatos, contra el Auto de la Sala Tercera (Sección Séptima) del Tribunal Supremo de 31 de octubre de 1994, confirmatorio en queja del de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, de 6 de septiembre de 1994, que denegó la tramitación del recurso de casación contra su Auto, de 26 de julio del mismo año, desestimatorio del recurso de súplica contra la providencia, de 25 de junio de 1994, que ordenaba el archivo de las actuaciones núm. 642/94. Ha comparecido el Instituto Nacional de la Salud, representado por el Procurador don Carlos Jiménez Padrón y asistido por el Letrado don Santiago Pelayo Pardos. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en el Juzgado de Guardia el día 9 de diciembre de 1994 y en este Tribunal el día 14 de diciembre de ese mismo año, don Carlos J. Navarro Gutiérrez, Procurador de los Tribunales, interpone recurso de amparo en nombre de don José Ramón Rivas Recio contra las resoluciones de las que se hace mérito en el encabezamiento. En la demanda se incluye asimismo solicitud de suspensión de la ejecución de la resolución sancionadora que era el objeto de la revisión judicial inadmitida por el Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares.

2. Los hechos relevantes para el examen de la pretensión de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) Mediante Resolución de 25 de junio de 1993, la Dirección General del Instituto Nacional de la Salud impuso al hoy recurrente las sanciones de tres y dos meses de suspensión de funciones por la comisión de dos faltas graves tipificadas en los apartados a) y ñ) del art. 7.1 del Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado.

b) El recurso de reposición interpuesto por el sancionado fue desestimado por la Resolución, de 15 de febrero de 1994, de la mencionada Dirección General. En dicha Resolución se indicaba el plazo y la posibilidad de acudir a la vía contenciosa pero no la necesidad de comunicarlo previamente a la Administración.

c) Tras la presentación del escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo contra las resoluciones sancionadoras (6 de marzo de 1994), la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares requirió del recurrente la acreditación de la comunicación previa de la interposición del recurso al órgano que dictó el acto impugnado (providencia de 10 de mayo). Mediante escrito de 23 de junio el hoy recurrente acreditó la comunicación, pero la Sala no estimó subsanado el defecto por ser aquélla posterior a la interposición del recurso contencioso-administrativo. Ordenó, en consecuencia, el archivo de las actuaciones (providencia de 25 de junio).

d) El Auto de 26 de julio de 1994 desestimó el recurso de súplica interpuesto, en aplicación de lo que disponían los arts. 57.2 f) y 57.3 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa: «Cabe, pues, la acreditación posterior a la interposición del recurso contencioso de la comunicación previa al órgano administrativo, pero no cabe comunicación posterior al órgano administrativo del recurso ya interpuesto». La resolución finalizaba indicando que contra la misma no cabía recurso ordinario.

e) El recurrente intentó interponer recurso de casación contra el Auto que resolvía la súplica. Mediante nuevo Auto de 6 de septiembre la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior denegó la remisión de los autos al Tribunal Supremo por entender que el Auto impugnado no era susceptible de recurso de casación. La resolución finalizaba advirtiendo de la posibilidad de recurrir en queja contra la misma.

f) Asistido ahora por Abogado y Procurador, el hoy recurrente acudió en queja ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, cuya Sección Séptima confirmó el Auto de 6 de septiembre al amparo de lo previsto en los arts. 93.2 a) y 94.1 a) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

3. En su escrito de demanda, escuetamente fundamentado, el recurrente invoca como vulnerados el principio de igualdad ante la Ley y el derecho a la obtención de tutela judicial efectiva. El primero, «por cuanto a la Administración se le dispensa un trato de favor, al considerar válida la notificación sin la mención a la comunicación previa frente al recurrente (que actúa *nomine proprio* como funcionario) a quien se le inviabiliza el acceso al recurso por omitir una formalidad de la que no había sido advertido». El art. 24.1 C.E., por su parte, se infringiría con la denegación de acceso al proceso por un defecto de interposición subsanable.

Como consecuencia del reconocimiento de las vulneraciones alegadas pretende el recurrente que se anulen tanto las decisiones judiciales de inadmisión del recurso contencioso-administrativo como la resolución sancionadora de la Administración, por carecer de indicación expresa de la obligada comunicación previa.

4. Mediante providencia de 22 de mayo de 1995, la Sección Tercera de este Tribunal acuerda admitir a trámite la demanda de amparo y dirigir sendas comunicaciones a la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo y a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares a fin de que remitan testimonio de las actuaciones correspondientes al procedimiento del que trae causa el presente recurso y de que emplace este último órgano judicial a quienes hubieran sido parte en el mismo para su posible comparecencia en este proceso de amparo.

5. Mediante nueva providencia de 22 de mayo de 1995, la Sección Tercera acuerda la apertura de pieza separada de suspensión y, conforme determina el art. 56 LOTC, concede un plazo común de tres días a la parte demandante y al Ministerio Fiscal para que aleguen lo que estimen pertinente sobre la misma.

Recibidos los escritos del recurrente y del Ministerio Fiscal, en postulación de la suspensión de la ejecución del acto administrativo sancionador, la Sala Segunda acuerda la denegación de la suspensión solicitada mediante Auto de 19 de junio de 1995.

6. La Sección Cuarta, mediante providencia de 17 de julio de 1995, acuerda tener por personado y parte en el procedimiento al Procurador don Carlos Jiménez Padrón en nombre del Instituto Nacional de la Salud

y dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, con concesión de un plazo común de veinte días para la presentación de las alegaciones previstas en el art. 52.1 LOTC.

7. En su escrito de 11 de septiembre de 1995 la representación del recurrente se remite a sus alegaciones de la demanda.

8. El escrito de alegaciones del Fiscal, de 28 de septiembre, inicia su fundamentación indicando que no se trata de un recurso de los contemplados en el art. 43 LOTC, como pretende el recurrente, pues las infracciones denunciadas se atribuyen a las resoluciones de inadmisión de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Baleares. Realizada esta matización, considera que la demanda es extemporánea por la interposición de un recurso judicial, el de casación, manifiestamente improcedente: dicha improcedencia es clara en la regulación legal y es reconocida por el propio demandante, a quien el Auto de 26 de julio de 1994 advertía de la inexistencia de recursos ordinarios contra el mismo y que además acudió posteriormente en queja con Procurador y asistido de Letrado. Así pues, «el plazo de veinte días que establece el art. 44.2 de la LOTC no puede contarse, como pretende el demandante, desde la notificación del Auto del Tribunal Supremo, sino desde la notificación del Auto del Tribunal Superior de Justicia de 26 de julio de 1994 o, en el mejor de los casos para el demandante (que hasta ese momento se autodefendía), desde la del Auto de 6 de septiembre del mismo año».

Subsidiariamente interesa el Fiscal el otorgamiento del amparo por el motivo, en realidad único, atinente al derecho a la obtención de tutela judicial efectiva. La interpretación que ha realizado la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares de los arts. 110.3 de la Ley 30/1992 y 57.2 f) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, si bien parece acorde con la literalidad de los preceptos, no tiene en cuenta su finalidad e incurre en un formalismo exacerbado e irracional que cierra el paso a la admisión del recurso contencioso-administrativo interpuesto y vulnera el derecho ahora invocado.

Advirtiendo, finalmente, de la pendencia por entonces de diversas cuestiones de inconstitucionalidad que tienen por objeto los artículos aplicados, el Fiscal sugiere, subsidiariamente, que se otorgue el amparo por entender que dichos preceptos son contrarios al art. 24.1 C.E. y que se eleve al Pleno la correspondiente cuestión de inconstitucionalidad.

9. En su escrito de 6 de octubre, don Carlos Jiménez Padrón, en nombre del Instituto Nacional de la Salud, solicita se dicte una Sentencia desestimatoria, puesto que la inadmisión del recurso se sustentó en la inobservancia del requisito del art. 57.2 f) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa sólo atribuible al recurrente y puesto que la desigualdad alegada se produciría precisamente con el acceso a la jurisdicción de quien incumple los requisitos legales previstos al efecto.

10. Mediante providencia de 12 de diciembre de 1996, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 16 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El Ministerio Fiscal alega, en primer lugar, la extemporaneidad de la demanda de amparo al entender que el recurso de casación que se pretendía interponer era manifiestamente improcedente.

En relación con el plazo para interponer el recurso de amparo este Tribunal ha declarado que «al enjuiciar el carácter manifiestamente improcedente de un recurso desde la perspectiva del art. 44.1 a) LOTC, las exigencias del principio de seguridad (art. 9.3 C.E.), han de armonizarse con el respeto al pleno contenido del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), lo que conduce a una aplicación restrictiva del concepto del recurso improcedente a los efectos del art. 44.1 a) LOTC, circunscribiéndola a los casos en los que tal improcedencia derive de manera terminante, clara e inequívoca del propio texto legal, sin dudas que hayan de resolverse con criterios interpretativos de alguna dificultad (SSTC 224/1992, 352/1993, 253/1994)» (STC 122/1996). En el presente supuesto no cabe apreciar la mencionada ausencia de dudas en relación con el escrito posterior al Auto que resolvía la súplica y que perseguía la preparación del recurso de casación, pues, por una parte, la información que suministraba la citada resolución no era terminante, al referirse a la inexistencia de «recursos ordinarios», y, por otra, el recurrente actuaba sin asistencia letrada (ATC 139/93), circunstancia que el propio Ministerio Fiscal estima decisiva para la valoración del carácter manifiesto de la improcedencia. Y si bien es cierto que el recurrente todavía acudió al Tribunal Supremo en queja contra el Auto de respuesta al mencionado escrito y que lo hizo ya representado por un Procurador y asesorado por un Abogado, también lo es que este último Auto advertía expresamente de dicha posibilidad, por lo que no puede calificarse este recurso de manifiestamente improcedente.

2. Despejada la anterior excepción de procedibilidad y carente de toda argumentación y fundamento el motivo atinente a la vulneración del principio de igualdad, el problema constitucional remanente que plantea la demanda es en lo sustancial idéntico a los resueltos en nuestras SSTC 83/1996, 84/1996 y 152/1996. Como en ellas y por los argumentos expuestos en las mismas debemos proceder también ahora al otorgamiento del amparo: de conformidad con la doctrina contenida en la STC 76/1996 (reiterada en la STC 89/1996), que analizaba la constitucionalidad de los arts. 110.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y 57.2 f) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, desde la perspectiva del art. 24.1 C.E., la interpretación de estos preceptos realizada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, impeditiva de la posibilidad de subsanar el requisito de la comunicación previa al órgano administrativo autor del acto impugnado mediante recurso contencioso-administrativo y, con ello, impeditiva de la obtención de una resolución de fondo, no resulta acorde con las exigencias constitucionales del derecho a la tutela judicial efectiva.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA.

Ha decidido

Estimar el presente recurso de amparo, y en consecuencia:

1.º Declarar que la providencia, de 25 de junio de 1994, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares que ordenaba el archivo de las actuaciones núm. 642/94 y el Auto del mismo órgano judicial, de 26 de julio de

1994, que desestimaba el recurso de súplica contra la misma han vulnerado el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva.

2.º Restablecerle en su derecho y, a este fin, declarar la nulidad de las citadas resoluciones y de las que de ellas traen causa, y retrotraer las actuaciones al momento anterior al archivo del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el demandante, para que por la referida Sala se dicte resolución que permita la plena efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y seis.—José Gabaldón López.—Fernando García-Mon y González-Regueral.—Rafael de Mendizábal y Allende.—Julio Diego González Campos.—Carles Viver Pi-Sunyer.—Tomás S. Vives Antón.—Firmados y rubricados.

1174 *Sala Segunda. Sentencia 206/1996, de 16 de diciembre de 1996. Recurso de amparo 2.426/1995. Contra Acuerdos adoptados por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial por los que se excluyó al recurrente de la propuesta formulada por Tribunal calificador del concurso convocado para cubrir vacantes de Magistrados entre juristas de reconocida competencia. Vulneración del derecho a acceder en condiciones de igualdad a cargos públicos.*

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente; don Fernando García Mon y González Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.426/1995, interpuesto por don Juan Lozano Villaplana, a quien representa el Procurador de los Tribunales don Javier Domínguez López y asiste el Letrado don Juan Francisco Álvarez Santos, contra los Acuerdos que, con los ordinarios 6.º y 7.º, adoptó el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en su reunión de 16 de enero de 1991. Han comparecido el Abogado del Estado, en la representación y defensa que le son propias, y el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Magistrado don Rafael de Mendizábal Allende, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Don Juan Lozano Villaplana interpuso el recurso de que se hace mérito en el encabezamiento en escrito que presentó el 23 de junio de 1995 y en el que dice que participó en un concurso para cubrir vacantes de Magistrados entre juristas de reconocida competencia, convocado mediante Orden de 30 de abril de 1990. Una vez celebrado el concurso conforme a las normas de la convocatoria, el Ministro de Justicia remitió el 11 de diciembre de 1990 al Consejo General del Poder Judicial la propuesta y documentación relativa a los aspirantes seleccionados, en la que con el núm. 17 aparecía

él. Trece días antes de la remisión de la propuesta —el 28 de noviembre—, el Jefe de la Sección de Régimen Jurídico del Servicio de Personal de dicho Consejo General elevó nota informativa a su Comisión Permanente a la que unía escrito del día 26 anterior por el que el Fiscal Jefe del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, adjuntando la documentación precisa, ponía en conocimiento que el señor Lozano Villaplana había sido condenado en Sentencia de 25 de noviembre de 1985 (confirmada en apelación por otra de 9 de mayo de 1986), como autor de un delito de estafa en el ejercicio de su profesión de Abogado, a las penas de tres meses de arresto mayor, accesorias y multa de 150.000 pesetas. En el mencionado escrito también se hacía saber que el Juez de Instrucción núm. 33 de Madrid le había concedido la remisión condicional de su condena, por dos años, en Auto de 25 de febrero de 1987 y que el Ministro de Justicia había acordado, «de forma anómala», la cancelación de sus antecedentes penales, lo que comunicó al Juez sentenciador el 22 de junio de 1989.

El Pleno del Consejo General del Poder Judicial, a propuesta de la Comisión Permanente y en reunión de 16 de enero de 1991, acordó, bajo el ordinal 6.º, aprobar la propuesta formulada por el Tribunal calificador del concurso, sin perjuicio de lo dispuesto en el Acuerdo numerado como el 7.º, conforme al cual se excluyó de la propuesta al demandante de amparo. En este Acuerdo se razona que el concepto de jurista de reconocida competencia «se integra, de una parte, por la valoración de los méritos establecidos para cada convocatoria de conformidad con el baremo general establecido en el art. 313.1 de la norma citada —la Ley Orgánica del Poder Judicial—, y, de otra, por la inexistencia de deméritos en el desarrollo de la actividad profesional». «El primero de dichos aspectos forma, evidentemente, parte del ámbito de valoración técnica que corresponde al Tribunal calificador en cada convocatoria, cuyas conclusiones al efecto no pueden ser revisadas por este Consejo... No ocurre, sin embargo, lo mismo respecto de la apreciación de aquellas circunstancias que descalifican de modo absoluto e *ictu oculi* el carácter previo requerido para el ingreso en la Carrera Judicial, como ocurre en el presente caso con el comportamiento de relevancia penal desarrollado en su día por el concurrente, y que por su directa relación con la actividad judicial, convierte al solicitante de que se trata en plenamente inidóneo, en la propia consideración social, para el ejercicio de la función jurisdiccional». «El análisis de este desvalor que afecta a la esencia de la condición o cualidad —jurista de reconocida competencia— que sirve de base inexcusable para el acceso a la Carrera Judicial por este específico mecanismo, puede, a diferencia de lo que queda expresado sobre apreciación del baremo de méritos, y debe ser afrontado por este Consejo sobre la base de lo que resulta de los apartados 1 f) y 4 del art. 313 de la Ley Orgánica del Poder Judicial».

El demandante de amparo interpuso contra la anterior decisión —la aprobación de la propuesta del Tribunal calificador con su exclusión— recurso contencioso-administrativo por el cauce de la Ley 62/1978, en el que invocó, entre otros, los arts. 14, 23.2 y 26 de la Constitución. El mencionado recurso contencioso-administrativo especial y sumario fue desestimado en la Sentencia que la Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo pronunció el 23 de mayo de 1992 y, acto seguido, el señor Lozano Villaplana interpuso recurso de amparo, que fue registrado con el número 2.042/92 y resuelto en la STC 174/1996.

También dedujo contra la decisión del Pleno del Consejo General del Poder Judicial recurso administrativo de reposición, que fue desestimado en resolución de 23